



## **BORRADOR ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA EN CASTILLA-LA MANCHA**

---

### **TÍTULO VIII De la adopción**

Artículo 110. *La adopción como medida de protección.*

La adopción es una medida de protección dirigida a la persona menor de edad en situación de desamparo, consistente en la integración definitiva de ésta en una familia distinta a su familia de origen.

Artículo 111. *Criterios generales.*

Sin perjuicio de los requisitos exigidos legalmente, serán criterios para proponer la adopción de un niño o una niña los siguientes:

- a) El interés superior de la persona menor de edad sobre los intereses legítimos de las personas que se ofrecen para adoptar.
- b) La constancia de que se han recabado los consentimientos y asentimientos necesarios en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.
- c) Se ha determinado que su reincorporación a su familia de origen resulta contraria a su interés y no haya previsión de que se modifique.
- d) La voluntad del adoptando mayor de doce años, y valoración, en su caso, de la opinión del que, no alcanzando dicha edad, tuviera madurez y capacidad suficientes, con independencia de los asentimientos que posteriormente se exijan ante la autoridad judicial competente conforme al Código Civil.
- e) Que el arraigo y vinculación que mantiene con su entorno, se mantengan teniendo en cuenta la posibilidad de preservarlos a través de la adopción abierta, siempre que sea en su interés superior.
- f) La idoneidad de la familia que se ofrece para la adopción.
- g) La evaluación favorable del periodo de guarda con fines de adopción de la persona menor de edad, que asegure su plena integración familiar.

Artículo 112. *Derechos de la persona menor de edad con relación a la adopción.*

1. La persona menor de edad adoptada tendrá derecho a conservar los vínculos afectivos con sus hermanos y hermanas, y a tal fin se procurará que estos grupos sean adoptados por la misma familia; en caso de no ser posible se tratará de facilitar la relación fraternal.

2. Las personas adoptadas tendrán derecho a conocer esta condición, a que se respeten sus antecedentes personales y familiares, y a conocer sus orígenes biológicos.

Artículo 113. *Adopción abierta.*

1. Cuando el superior interés de la persona menor de edad así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre la persona menor de edad, los



miembros de la familia de origen respecto de los cuales se valore adecuado, y la familia adoptiva, favoreciéndose siempre que sea posible la relación entre los hermanos y hermanas biológicas.

2. En la declaración de idoneidad se hará constar si las personas que se ofrecen a la adopción aceptarían adoptar a una persona menor de edad que fuese a mantener relación con la familia de origen.

*Artículo 114. Ofrecimientos para la adopción.*

1. Las sesiones informativas tendrán lugar con carácter obligatorio y previo a la presentación del ofrecimiento para la adopción.

2. Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán solicitar su participación en sesiones informativas. La dirección general competente en materia de protección a la infancia, a través de las delegaciones provinciales correspondientes, informará a las personas que se ofrecen para adoptar sobre el procedimiento y efectos de la adopción en sus modalidades de nacional e internacional, con especial referencia a las características de las niñas y los niños susceptibles de adopción, los criterios de valoración de la idoneidad y de selección de las personas y familias oferentes, la duración estimada del proceso y la identidad, posibilidad de intervención y funciones de los organismos acreditados para la adopción internacional, en su caso.

3. La Entidad Pública emitirá una acreditación a las familias que hayan participado en la sesión informativa.

4. Durante la tramitación de todo el procedimiento de adopción, la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha procurará a las personas que se ofrecen para adoptar información detallada sobre el estado del expediente, así como de los cauces posibles de intervención y formulación de quejas.

5. Transcurrido el plazo de seis meses sin que se hubiera producido resolución sobre cualquier solicitud de valoración, idoneidad o selección en el proceso de adopción, se entenderá que la misma ha sido denegada.

*Artículo 115. Formación de las personas que se ofrecen para adoptar.*

En los casos en que, conforme a la legislación civil, sea necesaria la previa declaración de idoneidad por la Entidad Pública para el ejercicio de la patria potestad, será requisito indispensable la superación de un curso de formación previa, cuyo contenido y duración se determinarán reglamentariamente y que versará, al menos, sobre las responsabilidades parentales, el contenido e implicaciones de la adopción y sus particularidades frente a la paternidad biológica.

*Artículo 116. Requisitos previos para la valoración técnica de solicitudes.*

Se verificará, con carácter previo a la valoración técnica para la declaración de idoneidad, el cumplimiento de los siguientes requisitos en las personas oferentes:

- a) Pleno ejercicio de los derechos y requisitos establecidos en el Código Civil.
- d) Ausencia de antecedentes penales por la comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, por malos tratos en el ámbito doméstico, contra las relaciones familiares, contra la seguridad vial en los que se hubiera puesto en concreto peligro la



vida de algún ocupante menor de edad del vehículo del infractor, así como por delitos que hayan tenido como sujeto pasivo de los mismos a una persona menor de edad. En el caso de adopción conjunta, este requisito se establece para cada uno de los solicitantes.

- c) Ausencia de discriminación por razón de sexo u origen étnico de la persona menor de edad en la solicitud.
- d) Haber completado el curso de formación previa a que se refiere el artículo anterior.
- e) Residencia de las personas oferentes en Castilla-La Mancha, excepto los casos de colaboración inter-autonómica.

Artículo 117. *Declaración de idoneidad.*

1. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los niños y las niñas a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción. Para ello, la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, a través del Equipo Interdisciplinar, realizará una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de las personas oferentes con la finalidad de determinar si poseen las capacidades necesarias para satisfacer las necesidades específicas de los niños y las niñas susceptibles de adopción.

2. La Comisión Regional de Atención a la Infancia, a propuesta de la Comisión Provincial, declarará la idoneidad para el ejercicio de la patria potestad de las personas oferentes de adopción y se formalizará mediante el correspondiente acuerdo. A tal fin se deberá valorar, además de los requisitos que se determinen reglamentariamente, los siguientes:

- a) La diferencia de edad con la persona adoptada, en los términos establecidos en la legislación estatal civil.
- b) Las condiciones de salud física y psíquica, integración social y situación socioeconómica, así como de vivienda, que garanticen la atención normalizada de la persona menor de edad.
- c) Las aptitudes y disponibilidad para la educación.
- d) Las motivaciones y expectativas en el proceso de adopción en las que prevalezca el interés superior de la persona menor de edad. En el caso de cónyuges o parejas unidas por relación estable análoga a la conyugal, estas motivaciones y actitudes habrán de ser compartidas.
- e) La comprensión y aceptación de los hechos diferenciales entre la patria potestad derivada de una adopción y la filiación por origen biológico, debiendo asumir que ello no puede ocasionar para la persona adoptada un trato discriminatorio.
- f) La existencia, en su caso, de una relación estable y positiva entre la pareja, y de ésta con sus otros hijos e hijas, si los hubiere, debiendo concurrir una voluntad común favorable a la adopción. En los casos de adopción conjunta, se acreditará la convivencia previa e ininterrumpida de las personas oferentes durante, al menos, los tres años anteriores a la valoración de la idoneidad.
- g) El respeto al derecho de la persona menor de edad a solicitar y recibir información sobre su condición de adoptada y sus orígenes familiares y personales.
- h) La capacidad para asumir los antecedentes familiares y personales de la persona menor de edad y demás circunstancias previas a la adopción.

Artículo 118. *Efectos de la declaración de idoneidad.*



1. Declarada la idoneidad, procederá su inscripción en el Registro de Adopciones de Castilla-La Mancha, según se determine reglamentariamente.
2. La declaración de idoneidad no reconoce derecho alguno a formalizar la adopción de una persona menor de edad. Podrá revisarse en caso de alteración de las circunstancias de las personas oferentes.
3. Salvo el caso previsto en el párrafo anterior, la declaración de idoneidad caducará a los tres años de la notificación de la resolución a las personas que se ofrecen para adoptar. Transcurrido este plazo sin haber sido seleccionados para una adopción, las personas oferentes habrán de iniciar nuevo procedimiento de valoración, que, de instarse antes del transcurso de dos meses tras la caducidad del previo y concluir con nueva valoración positiva, comportará el mantenimiento del orden de prioridad.
4. Para el caso de renovación, el proceso de valoración de la idoneidad se resolverá en un plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.
5. En el caso de adopción internacional, la eficacia de la declaración de idoneidad quedará limitada a la tramitación en el país para el que fue valorado el proyecto adoptivo de las personas oferentes.

*Artículo 119. Causas de exclusión del Registro de Adopciones.*

Procederá la revocación de la idoneidad y la consiguiente cancelación de su inscripción en el Registro de Adopciones cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber rechazado injustificadamente una asignación propuesta.
- b) Incumplimiento de la obligación de comunicar cualquier modificación de las circunstancias de las personas declaradas idóneas que supongan cambios significativos en aspectos tenidos en cuenta para la declaración de idoneidad de la familia, así como la no comunicación de embarazo y/o nacimiento, y en su caso, la incorporación a la familia de una persona menor de edad en adopción o acogimiento.
- c) El falseamiento o alteración consciente de la información que se ha tenido en cuenta para la declaración de la idoneidad, o la ocultación de información relevante, cuando la Administración tenga conocimiento de estos hechos.
- d) Imposibilidad definitiva, manifiesta y objetiva de obtener la asignación de una persona menor de edad de origen extranjero, ya sea por decisión expresa de la autoridad competente del país elegido en relación con una familia determinada o por modificación de su normativa o procedimiento, que haga inviable la tramitación de la solicitud de adopción formulada ante el país extranjero.
- e) A petición de las personas oferentes.

En los supuestos anteriores a), b) y c), será preceptivo el trámite de audiencia previo a las personas interesadas.

*Artículo 120. Niños y niñas con necesidades especiales.*

1. Entre las personas menores de edad susceptibles de ser adoptadas, podrá considerarse que presentan necesidades especiales:
  - a) Los grupos de hermanos.
  - b) Quienes tuvieran cumplidos seis años o más.



c) Las personas menores de edad con enfermedad o discapacidad física o psíquica u otra característica individual que dificulte su adopción.

2. Reglamentariamente se podrá determinar el número mínimo de personas para ser considerado grupo de hermanos, así como las características concretas que puedan dar lugar a la consideración de niño o niña con necesidades especiales para la adopción.

3. Se priorizarán las solicitudes de aquellas familias que se ofrezcan para adoptar personas menores de edad que presenten necesidades especiales.

#### Artículo 121. *Tratamiento de la información.*

1. En los procedimientos de adopción, las actuaciones administrativas se desarrollarán con la necesaria reserva y confidencialidad, evitando especialmente que la familia de origen conozca a la adoptiva sin el consentimiento de ésta, salvo en los casos de adopción abierta.

2. La Entidad Pública asegurará la conservación de la información disponible relativa a los orígenes de la persona adoptada, en particular la identidad de sus padres, así como la historia médica del niño o la niña y su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva.

3. La Entidad Pública facilitará a las personas adoptantes toda la información disponible, no sujeta a especial protección, sobre la persona adoptada y la familia de origen.

4. Para garantizar el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos deberán adoptarse las medidas adecuadas; en particular, un procedimiento confidencial de mediación, previo a un posible contacto, en cuyo marco tanto la persona adoptada como su familia biológica serán informadas de las respectivas circunstancias familiares y sociales y de la actitud manifestada por la otra parte en relación con su posible encuentro.

#### Artículo 122. *Promoción de la adopción.*

La Entidad Pública desarrollará campañas de sensibilización social dirigidas a la promoción de la adopción como medida de protección de las personas menores de edad. En especial, promoverá la adopción de los niños y las niñas con características, circunstancias o necesidades especiales.

#### Artículo 123. *Apoyo posterior a la adopción.*

La Entidad Pública ofrecerá actuaciones de orientación y apoyo a las personas adoptadas y a las personas adoptantes, dirigidas a facilitar la plena integración familiar y social de la persona adoptada, dispensando atención a todas las partes implicadas, y especialmente en casos de adopción de niños y niñas con características y necesidades especiales, a fin de ayudar a todas las partes a afrontar las particularidades de la filiación adoptiva.